

— En caso de desistimiento, formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán del 50 por 100 de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiere iniciado efectivamente.

**Artículo 7.º Exenciones y bonificaciones.**

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

**Artículo 8.º Devengo.**

— Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

— Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

— La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

**Artículo 9.º Declaración.**

— Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente en el Registro General, la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y destino del edificio.

— Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

— Si después de formulada la solicitud de licencia, se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memoria de la modificación o ampliación.

**Artículo 10.º Liquidación e ingreso.**

— Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

— La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras y la superficie de los carteles declarada por el solicitante y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

— Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 11.º Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

*Disposición final*

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA Núm. 20**

*Ordenanza Reguladora del Precio Público por prestación del servicio en la Escuela Deportiva Municipal y otras actividades deportivas*

**Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y el art. 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los art. 41 48 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la prestación de los servicios o realización de actividades especificadas en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

**Artículo 2.º Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible del Precio Público la utilización de las instalaciones deportivas municipales, así como la prestación de los servicios públicos que se definen en las tarifas de la Escuela Deportiva Municipal.

**Artículo 3.º Sujetos Pasivos y responsables.**

d) Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficia de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior, así como quienes utilicen, usen o disfruten las instalaciones deportivas municipales.

e) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el art. 39 de la Ley General Tributaria.

f) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 4.º Cuota tributaria.**

a) La cuota tributaria del Precio Público regulado en la presente Ordenanza será de fijar en las tarifas contenidas en el apartado siguiente

b) Las tarifas del Precio Público son:

- a) Cursos y Escuelas Deportivas.
  1. Actividades de, matrícula mensual:
    - Natación: 3.300 pesetas.
    - Artes Marciales: 2.000 pesetas.
    - Otras actividades de pago mensual: 1.500 pesetas.
  2. Actividades de, matrícula Anual:
    - Atletismo: 1.000 pesetas.
    - Fútbol Sala: 1000 pesetas.
    - Halterofilia: 1.000 pesetas.
    - Psicomotricidad: 1.000 pesetas.
    - Tenis: 1.000 pesetas.
    - Tenis de Mesa: 1.000 pesetas.
    - Otras actividades de pago anual: 2.000 pesetas.
  3. Utilización de instalaciones:
    - Sala polivalente: 500 pesetas / hora.
    - Pista Polideportiva: 250 pesetas / hora.
    - Pista de petanca: 150 pesetas / hora.
    - Campo de fútbol: 500 pesetas partido completo.
    - Otros espacios deportivos: 1.000 pesetas / hora.
  4. Por desplazamiento para la práctica deportiva en Instalaciones de otras poblaciones con vehículos contratados por el Ayuntamiento, cuota mensual: 3.000 pesetas.

5. Por utilización de Instalaciones Deportivas para la colocación de carteles, vallas y rótulos publicitarios: por m<sup>2</sup> y mes, 110 pesetas, con un mínimo de 500 pesetas.

**Artículo 5.º Devengo.**

La Tasa se devenga cuando se inicie la utilización, uso o disfrute de las instalaciones o se realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

**Artículo 6.º Acceso a las instalaciones.**

En cuanto al número de personas que tenga acceso a las instalaciones deportivas municipales, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia.

**Artículo 7.º Infracciones y sanciones.**

— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en el Real Decreto 1.930/1.998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

— La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

**Disposición final**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA Núm. 21**

**Ordenanza Reguladora del Precio Público por prestación del servicio de Ayuda a Domicilio**

**Artículo 1.º Concepto.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con los artículos 41 a 48 ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Precio Público por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, que se regirá por la presente ORDENANZA y demás normativa de pertinente aplicación.

El concepto por el que se satisface el precio público es la prestación de atenciones de carácter educativo y doméstico a las familias o personas solas con dificultades para mantener o restablecer su bienestar físico, social y afectivo.

En concreto, los conceptos por los que se satisfacen el precio público son los siguientes:

- c) Servicio doméstico y personal, consistente en la limpieza de la vivienda, lavado, repaso y planchado de ropa, realización de compras, preparación de comidas con alimentos proporcionados por el usuario, aseo personal, levantar de la cama y otros servicios análogos que pudiera el interesado necesitar para su normal desenvolvimiento.
- d) Atención social especializada, en la que el personal designado a estos efectos asesorará en su domicilio al usuario y realizará en lo posible, aquellas gestiones sobre materia de su competencia, disponiendo un nivel primario de información y normalizados del municipio.
- e) Compras y gestiones que bien por su complejidad o dificultad de éstas, o bien por la propia incapacidad del usuario, este último no pueda realizarlas sin la ayuda de una tercera persona.
- f) Compañía a domicilio que se le facilitará a aquellas personas que por una crisis, aguda de carácter personal necesitan una atención y dedicación especial.
- g) Acondicionamiento del hogar, facilitándoles esta prestación en aquellos casos en que en base a un previo informe social se detecte la

urgente necesidad de realizar un mínimo acondicionamiento de la vivienda que permita unas condiciones de habitabilidad suficiente para el usuario del servicio.

- h) Compensar la atención familiar en caso de abandono familiar.

- i) Servicio de educación familiar y apoyo psicosocial en aquellas circunstancias en que la estabilidad de la familia está amenazada por problemas de relación entre sus miembros por falta de hábitos adecuados de convivencia o por dificultades de relación en el entorno social.

b) Se prevé igualmente cualquier otra clase de ayuda de carácter general o específico que podrán ser establecidas previa consulta a los Servicios Sociales del Ayuntamiento.

**Artículo 2.º Beneficiarios.**

Para ser beneficiario del Servicio de Ayuda a Domicilio será necesario reunir las siguientes condiciones:

- a) Que no pueda hacer frente con sus propios medios al estado de necesidad en que se encuentra.

- b) Que no tenga familiares que puedan prestar o financiar la ayuda.

- c) Cualquier otro supuesto que previo estudio social realizado por los trabajadores de Zona de Trabajo Social se considera justificado atender.

**Artículo 3.º Obligados de Pago.**

1. Los propios peticionarios o beneficiarios en primer lugar.

2. Sus representantes legales.

3. El cónyuge, descendiente, ascendiente o hermanos de los usuarios, que tengala obligación legal de alimentos, por el orden enunciado, de conformidad con el art. 144 del Código Civil, regulador del orden legal para la reclamación de alimentos.

4. Las personas físicas o jurídicas por cuya cuenta se utilicen los servicios.

**Artículo 4.º Supuesto de no sujeción.**

No están sujetos al pago de este precio público los que acrediten una situación de clara indigencia o falta de medios económicos, previo informe de los Trabajadores Sociales de la Zona de Trabajo Social visado por el Alcalde o Concejal Delegado.

**Artículo 5.º Procedimiento de solicitud.**

Las prestaciones de Ayuda a Domicilio se solicitarán de la Delegación de Bienestar Social de cada Ayuntamiento, debiéndose presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud firmada por el Trabajador Social de la Zona a que pertenezca

2. Informe Médico del Facultativo que le corresponda según la cartilla del Servicio Andaluz de Salud.

3. Fotocopia del D.N.I. del solicitante.

4. Justificante de las rentas o ingresos del peticionario y de su unidad familiar. A estos efectos se considerarán rentas o ingresos computables, los bienes y derechos de que disponga anualmente el beneficiario o la unidad económica de convivencia, derivados tanto del trabajo como del capital.

Se entenderán por rentas de trabajo las retribuciones tanto dinerarias como en especie, derivadas del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena.

Se equiparán a rentas de trabajo las prestaciones reconocidas por cualquiera de los regímenes de previsión social financiadas con recursos públicos o privados.

Cuando el solicitante o los miembros de la unidad económica en que esté inserto, disponga de bienes muebles o inmuebles, se tendrán en cuenta sus rendimientos efectivos.

— Certificación del Ayuntamiento acreditativa del número de miembros de la familia del beneficiario.